

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0249/2025/OPNT Y SUS ACUMULADOS
RDAA/0250/2025/OPNT, RDAA/0251/2025/OPNT,
RDAA/0252/2025/OPNT, RDAA/0259/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos de los expedientes **RDAA/0250/2025/OPNT**, **RDAA/0251/2025/OPNT**, **RDAA/0252/2025/OPNT** y **RDAA/0259/2025/OPNT**, promovido por la persona recurrente, en cuanto ve a las **solicitudes de información** registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigidas al **Municipio de Amealco de Bonfil**

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, la persona recurrente, presentó solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

➤ Del recurso de revisión **RDAA/0249/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número folio **220457225000108**, con fecha oficial de recepción ocho de mayo de dos mil veinticinco, se requiere:

"solicito se proporcione la informacion del GIOVANNI VALERIO LICEA [...] que dise ser asistente muy personal de la hija del presidente de amealco

*cargo
salario
prestaciones
nombramientos
funciones
horario de trabajo
lugar de trabajo
quien es su jefe
recibos de pago de salarios de los años 2015 al 2025
que se me den los documentos que sustenten las respuestas a los puntos solicitados" (sic)*

➤ Del recurso de revisión **RDAA/0250/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número folio **220457225000110**, con fecha oficial de recepción ocho de mayo de dos mil veinticinco, se requiere:

"quiero los convenios o contratos colectivos de trabajo oficiales bijentes en el periodo 2015-2025" (sic)

➤ Del recurso de revisión **RDAA/0251/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número folio **220457225000111**, con fecha oficial de recepción ocho de mayo de dos mil veinticinco, se requiere:

"quiero los recibos o comprobantes de pago de salarios hechos a juan carlos alvarez montaño y angel sanchez vicente en el periodo de años 2015 al 2025" (sic)

➤ Del recurso de revisión **RDAA/0252/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número folio **220457225000109** con fecha oficial de recepción ocho de mayo

de dos mil veinticinco, se requiere:

"solicito que de la secretaria de obras publicas o similar, de la oficialia mayor secretaria de administracion o similar , de la secretaria de control interno o contraloria municipal o organo interno de control o similar, de las areas de finanzas, de la dependencia se me informe lo siguiente del periodo de los primeros tres meses del año 2025

organigrama y estructura organica de las areas que especifique los nombres de los servidores publicos integrantes del area solicitando los nombres completos cargos tipo de puesto por egempler si es de base o ebentual horarios laborales sueldos funciones informes de actividades jerarquias prestaciones nombramientos y leyes que justifiquen su puesto y todos los documentos que respalden la respuesta a mi peticion," (sic)

- Del recurso de revisión **RDAA/0259/2025/OPNT**, se desprende la solicitud con número folio **220457225000161**, con fecha oficial de recepción veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se requiere:

"SOLICITO LAS REGLAS DE OPERACIÓN Y PROGRAMA DE ENTREGA DE PAQUETES AGRÍCOLAS "UNIDOS POR EL CAMPO" DEL 2025" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** Con base en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se confirma que el Sujeto Obligado respondió las solicitudes de información con folios 220457225000108, 220457225000110, 220457225000111, 220457225000109, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco y la solicitud con folio 22045722500016 el veintitrés de junio de dos mil veinticinco.
3. **Interposición de los Recursos de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó los recursos de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, señalando como inconformidades lo siguiente:

Actos que se recurren y puntos petitorios:

- El veinte de junio de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de revisión **RDAA/0249/2025/OPNT**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como inconformidad lo siguiente:

"el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud en el medio y la forma solicitada y ya vencio el plazo de ley. pido se revisen los puntos de informacion que solicite y se le requiera al sujeto dar contestacion y me de la informacion.

pido se me de la informacion que pedi y se de seguimiento con base a lo que establezca la ley en materia de transparencia. [...]

- El veinte de junio de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de revisión **RDAA/0250/2025/OPNT**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como inconformidad lo siguiente:

"el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud en el medio y la forma solicitada y ya vencio el plazo de ley.

pido se me de la informacion que pedi y se de seguimiento con base a lo que establezca la ley en materia de transparencia.



pido se revisen las documentales de la información que pedí y el documento de contestación que da mediante la plataforma y que no corresponde con lo que pedí, hechos que únicamente hacen con el dolo y mala fe de no dar contestación y dilatar el proceso." (Sic)

- El veinte de junio de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de revisión **RDAA/0251/2025/OPNT**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como inconformidad lo siguiente:

"el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud en el medio y la forma y modalidad solicitada y ya venció el plazo de ley.

pido se me de la información que pedí y se de seguimiento con base a lo que establezca la ley en materia de transparencia.

pido se revisen las documentales de la información que pedí y el documento de contestación que da mediante la plataforma y que no corresponde con lo que pedí, hechos que únicamente hacen con el dolo y mala fe de no dar contestación y dilatar el proceso." (Sic)

- El veinte de junio de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de revisión **RDAA/0252/2025/OPNT**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como inconformidad lo siguiente:

"el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud en el medio y la forma y modalidad solicitada y ya venció el plazo de ley.

pido se me de la información que pedí y se de seguimiento con base a lo que establezca la ley en materia de transparencia.

pido se revisen las documentales de la información que pedí y el documento de contestación que da el sujeto obligado mediante la plataforma nacional de transparencia y que no corresponde con lo que pedí, hechos que únicamente hacen con el dolo y mala fe de no dar contestación y dilatar el proceso." (Sic)

- El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se presentó el recurso de revisión **RDAA/0259/2025/OPNT**, en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando como inconformidad lo siguiente:

"el sujeto obligado no me proporciona la información en la modalidad solicitada violentando y agraviando la máxima constitucional de la transparencia de la información pública, y en esa tesitura solicito se realicen los procedimientos a que haya lugar y se me de la información solicitada en los términos y modalidad que señalé en la solicitud.

es prioridad enaltecer que la titular de transparencia hace una manifestación en referencia a un link para consulta de la información solicitada pero no se puede constatar porque no sirve el link ni abre ninguna página y la respuesta carece de fundamentación y motivación." (Sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó los recursos **RDAA/0250/2025/OPNT**, **RDAA/0251/2025/OPNT**, **RDAA/0252/2025/OPNT** y **RDAA/0259/2025/OPNT**, a la Ponencia a mi cargo.

5. **Radicación y acumulación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **uno de julio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite y acumulación los recursos de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000108, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/204/JUN/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/232/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información del folio 220457225000108 del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/134/JUN/2025, del cinco de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/176/2025, del tres de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000110, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/207/JUN/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/235/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información con número de folio 220457225000110, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/136/JUN/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.



- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/178/2025, del tres de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000111, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/207/JUN/2025, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/235/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en tres hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/140/JUN/2025, del cinco de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/180/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000109, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/205/JUN/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/233/2025, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/135/JUN/2025, del cuatro de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el MEMORÁNDUM AD/CRH/177/2025, del tres de junio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colin Cruz, Directora de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000161, del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/220/JUN/2025, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información, del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En consecuencia, se notificó el acuerdo, al sujeto obligado y a la persona recurrente el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

- S
U
N
O
—
A
C
U
T
A
6. **Informe justificado.** En relación a lo dispuesto por el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, mediante acuerdo de fecha del **quince de julio de dos mil veinticinco**, así como información en alcance a través del acuerdo de fecha **diecisiete de julio de dos mil veinticinco**.

Dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que los recursos fueron debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver los presentes recursos de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.



- b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna de los recursos.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó los recursos considerando los siguientes plazos.

Folio de solicitud	Fecha de respuesta a las solicitudes de información:	Fecha de presentación del recurso de revisión:	Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Consideraciones:
220457225000108	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Veinte de junio de dos mil veinticinco,	Once de julio de dos mil veinticinco.	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.
220457225000110	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Veinte de junio de dos mil veinticinco.	Once de julio de dos mil veinticinco.	
220457225000111	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Veinte de junio de dos mil veinticinco.	Once de julio de dos mil veinticinco.	
220457225000109	Diecinueve de junio de dos mil veinticinco.	Veinte de junio de dos mil veinticinco.	Once de julio de dos mil veinticinco.	
220457225000161	Veintitrés de junio de dos mil veinticinco	Veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.	Quince de julio de dos mil veinticinco.	

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia de los escritos de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto de los presentes recursos.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis del problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn, Secretario: Rolando Javier García Martínez, Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002, Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL, María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo 1, julio de 2017, página 263.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo de los presentes recursos de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si los medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que los recursos de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal de los recursos de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso los presentes recursos de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado no garantizo el derecho de acceso a la información.

En atención a lo previsto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, el sujeto obligado rindió los informes justificados, el **siete de julio de dos mil veinticinco** e información en alcance el **once de agosto de dos mil veinticinco**; a efecto de salvaguardar el principio de debido proceso, se notificó a la persona recurrente, el contenido de dicho informe, otorgándole la posibilidad de manifestar lo que estimara pertinente. Sin embargo, no presentó pronunciamiento alguno.

No existiendo diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y se emite la presente resolución.

Del análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que mediante los oficios siguientes:

- MEMORÁNDUM AD/CRH/277/2025, del diez de julio de dos mil veinticinco, suscrito por la C. P. Mariana Colín Cruz, Directora de Administración del Municipio de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

“[...]Por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a datos e información de Giovanni Valerio Licea.

Cargo: Auxiliar.

Salario: \$6,592.00quincenal.



Prestaciones: Las que marca la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.

Nombramiento: Ninguno.

Funciones: Realizar todas aquellas actividades que sean inherentes y aplicables al área de su competencia, y las demás que le sean encomendadas por instrucciones del superior jerárquico inmediato.

Horarios: De 08:00 a 17:00 horas.

Lugar de trabajo: Comisionado en DIF Municipal.

Jefe: Laura Chaparro Miranda Directora General del Sistema Municipal DIF. Recibos de pago de salarios de los años 2015 al 2025: Se anexan.

En referente al último punto, cabe hacer mención que dicha persona comienza a laborar para el municipio a partir del año 2021, NO anteriormente.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Administración, dio cumplimiento a lo solicitado en el folio **220457225000108**, al proporcionar la información pública, establecida en las obligaciones de transparencia en el artículo 66 fracción VII de la Ley de Transparencia Local, sobre el cargo, salario, prestaciones, nombramientos, además de otros datos vinculados con la situación laboral de una persona servidora pública, incluyendo los recibos de nómina correspondiente.

Por lo tanto, se tiene por subsanado el agravio planteado en la solicitud de información, toda vez que el sujeto obligado cumplió con la obligación de proporcionar los datos de naturaleza pública.

- Del MEMORÁNDUM AD/CRH/274/2025, del nueve de julio de dos mil veinticinco, firmado por la C. P. Mariana Colín Cruz, Directora de Administración del Municipio de Amealco de Bonfil, entro como respuesta lo siguiente:

Por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a los recibos o comprobantes de pago de salarios correspondientes a Juan Carlos Álvarez Montaño y Ángel Sánchez Vicente que corresponden a los años del 2015 al 2025.

Lo anteriormente expuesto corresponde a cuatro administraciones, de las cuales por año se realizan veinte cuatro recibos de nómina por año, más cuatro nóminas especiales por año, siendo un total de doscientos ochenta recibos por cada persona mencionada, y debido a que sobrepasa las capacidades técnicas de esta área y no se cuenta con el personal suficiente para poder llevar a cabo dicho procedimiento de información en el tiempo establecido, por ello se le solicitó el cambio de modalidad misma que más adelante haré mención.

Sin embargo, en la medida en que la solicitud original estableció expresamente la entrega en formato electrónico a través del **Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la PNT**, se advierte que no se subsana el agravio señalado en la solicitud con folio **220457225000111**.

- En el MEMORÁNDUM AD/CRH/275/2025, del nueve de julio de dos mil veinticinco, firmado por la C.P. Mariana Colín Cruz, Directora de Administración, manifestó lo siguiente:

Por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a los organigramas y estructuras orgánicas de las áreas de Obras Públicas, Administración, Órgano Interno de Control y Finanzas

Obras Públicas:

- *Organigrama: Se anexa en copia.*
- *Nombre: Luis Ugalde Ríos.*
- *Puesto: Base.*
- *Cargo: Director.*
- *Horario: No definido, de acuerdo a sus funciones, sin embargo, los horarios de atención son de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y sábados de 08:00 a 12:00 horas.*
- *Salario: \$26,054.00 quincenales.*
- *Funciones: Se anexa en copia.*
- *Prestaciones: Las que marca la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro.*
- *Nombramiento: se anexa copia.*
- *Ley que justifique puesto: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

Administración:

- *Organigrama: Se anexa en copia.*
- *Nombre: Mariana Colín Cruz.*
- *Puesto: Base.*
- *Cargo: Directora.*
- *Horario: No definido, de acuerdo a sus funciones, sin embargo, los horarios de atención son de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y sábados de 08:00 a 12:00 horas.*
- *Salario: \$23,047.00 quincenales.*
- *Funciones: Se anexa en copia.*
- *Prestaciones: Las que marca la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro*

Órgano Interno de Control:

- *Organigrama: Se anexa en copia.*
- *Nombre: Alonso Salvador Montoya Mondragón.*
- *Puesto: Base.*
- *Cargo: Director.*
- *Horario: No definido, de acuerdo a sus funciones, sin embargo, los horarios de atención son de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y sábados de 08:00 a 12:00 horas.*
- *Salario: \$17,930.00 quincenales.*
- *Funciones: Se anexa en copia.*
- *Prestaciones: Las que marca la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro. Nombramiento: se anexa copia.*
- *Ley que justifique puesto: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

Finanzas:

- *Organigrama: Se anexa en copia.*
- *Nombre: Antonio Márquez Becerril.*
- *Puesto: Base.*
- *Cargo: Director.*
- *Horario: No definido, de acuerdo a sus funciones, sin embargo, los*



horarios de atención son de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas y sábados de 08:00 a 12:00 horas.

- *Salario: \$26,054.00 quincenales.*
- *Funciones: Se anexa en copia.*
- *Prestaciones: Las que marca la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro. Nombramiento: se anexa copia.*
- *Ley que justifique puesto: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.*

En este caso, se tiene por subsanado el agravio expuesto y atendida la solicitud con folio **220457225000109**, toda vez que la Dirección de administración, proporciono la información pública, establecida en las obligaciones de transparencias en el artículo 66 fracciones I, II, III, VII, IX de la Ley de Transparencia Local, además de otros datos vinculados a las personas servidora públicas.

- Del MEMORANDUM DDAYM/266/2025, del quince de julio de dos mil veinticinco, firmado por el C. Zenón Garduño González, Director de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiental de Amealco de Bonfil, manifestó lo siguiente:

"[...] se le brindo la información solicitada en modalidad requerida al medio que asigno para recibir las notificaciones y siendo este sistema de solicitudes de información de la plataforma nacional de transparencia.

De igual manera manifiesto que los hipervínculos proporcionados son funcionales como prueba de ello se adjunta la captura del documento mismo que en todo momento se puede visualizar la información requerida por el recurrente.

<https://amealco.gob.mx/transparencia/httpdocs/PDF/gaceta%20municipal/20242027/2025/Gaceta%20Num%2012%20acta%2012.pdf>

[https://amealco.gob.mx/transparencia/httpdocs/PDF/gaceta%20municipal/20242027/2025/REG.%20OPERACION%20UNIDOS%20POR%20EL%20CAMPO.pdf \[...\]](https://amealco.gob.mx/transparencia/httpdocs/PDF/gaceta%20municipal/20242027/2025/REG.%20OPERACION%20UNIDOS%20POR%20EL%20CAMPO.pdf)

Es el caso que, la Dirección de Desarrollo Agropecuario, atendió la solicitud con número de folio 220457225000161, mediante la cual requirió conocer las Reglas de Operación y el Programa de entrega de paquetes agrícolas "Unidos por el Campo 2025" y subsanado el agravio expuesto, toda vez que se proporciono la información requerida y establecida en las obligaciones de transparencia en el artículo 66 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro

En relación a la solicitud **220457225000110**, se advierte que no se recibió el informe justificado correspondiente, por lo que se concluye que el Municipio de Amealco de Bonfil incurrió en omisión al no entregar la información solicitada, consistente en los **convenios o contratos colectivos de trabajo oficiales vigentes en el periodo 2015-2025**.

Se observa que, la Dirección de Administración, pretende atender la solicitud 220457225000111, mediante el cambio de modalidad de entrega, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en la Tesis I.18o.A.1 CS (11^a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 33, Enero de 2024. Tomo VI, enero 2024, página 5953. Registro Digital 20279062; en la cual establece que se debe de privilegiar el medio y formato solicitado.

Por lo anterior, se advierte una negativa al derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 1º constitucional, el cual impone a todas las autoridades la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni justificar debidamente su omisión, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 149 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro*, se determina **sobreseer** en lo relativo a lo solicitado mediante los folios **220457225000108**, **220457225000109** y **220457225000161**; asimismo, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, se le **ordena** realizar una búsqueda exhaustiva de la información y emitir la respuesta correspondiente respecto de las solicitudes con folios **220457225000110**, **220457225000111**, en observancia de los principios de **documentación de la actuación gubernamental, máxima publicidad y certeza**, debiendo entregarse la información de manera **ordenada, clara y completa**.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA. Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsa) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la firma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin tender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos [6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#), establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no facilita al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023, 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.



III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca** la respuesta otorgada por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Amealco de Bonfil y **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

"[...] los convenios o contratos colectivos de trabajo oficiales bijentes en el período 2015-2025" (sic)

"[...] los recibos o comprobantes de pago de salarios hechos a juan carlos alvarez montaño y angel sanchez vicente en el período de años 2015 al 2025" (sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Ante la inexistencia de la información, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apéndice de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del

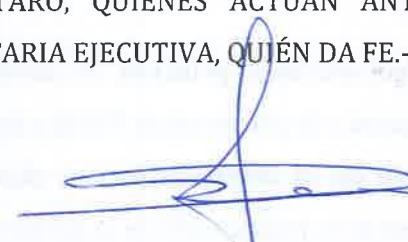
cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

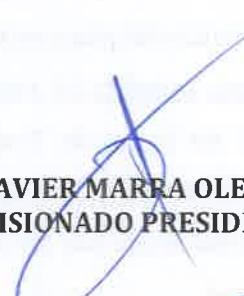
Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

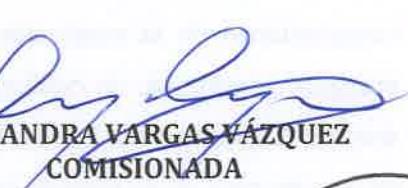
Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.


**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**


**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA**


**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**



PUBLIQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0249/2025/OPNT Y SUS ACUMULADOS RDAA/0250/2025/OPNT,
RDAA/0251/2025/OPNT, RDAA/0252/2025/OPNT, RDAA/0259/2025/OPNT

